EXPEDIENTE: RR.SIP.0244/2013	Juan Chilango	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y **ORDENARLE** que emita nueva debidamente fundada y motivada, en la que: I. Atienda de manera categórica, los requerimientos identificados con los numerales 1.e, 2.b y 2.c de la solicitud de información. II. En relación con el requerimiento identificado con el numeral 2.b, respecto del Enlace "B", oriente al particular de manera fundada y motivada para que formule una nueva solicitud, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Ente competente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0244/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Chilango, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000023813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"… De cada uno de los directores, subdirectores y jefes de unidad departamental de la dirección general jurídica y de estudios legislativos, solicito conocer su nombre, si cuentan con título y/o cédula profesional, la carrera cuyo ejercicio les permite la cédula profesional, el cargo inmediato anterior que desempeñaban en el gobierno del distrito federal, si fuera el caso, si cumplen el Perfil que se requiere para el puesto que desempeñan y el fundamento para ello. En el caso de quienes están a cargo de las áreas de ventanilla única y enlace administrativo, la fecha en que presentaron al examen correspondiente y la evaluación obtenida para desempeñar el cargo y de no haber sido evaluados, el fundamento para su designación y que servdior público hizo la misma."* (sic)

II. El doce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio CJSL/OIP/230/2013 del once de febrero de dos mil trece, del cual se advierte lo siguiente:

> *"… Sobre el particular anexo copia del oficio número CJSL/DEA/SRH/453/2013 de fecha 06 de febrero del año en curso, firmado por la Lic. Norma Jiménez Galindo, Subdirectora de Recursos Humanos, recibido en la Oficina el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual remite la respuesta a su solicitud."* (sic)

Al oficio referido, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso CJSL/DEA/SRH/453/2013 del seis de febrero de dos mil trece, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y su anexo, consistente en una relación de veintiún servidores públicos y una vacante adscritos a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como dos más adscritos a la Ventanilla Única, con los rubros siguientes: *"NO. EMP", "APELLIDO 1", "APELLIDO 2", "NOMBRE", "ADSCRIPCIÓN", "PROFESIÓN", "TÍTULO O CEDULA", "FECHA DE INGRESO", "CARGO INMEDIATO ANTERIOR QUE DESEMPEÑARON"*; respecto de los adscritos a la Ventanilla Única se agregan los rubros *"FECHA DE EXAMEN"* y *"RESULTADO"*.

III. El catorce de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La respuesta era inexacta e incompleta al contener nombres de personas que no coincidían con el directorio publicado en la página *web* de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, además, omitió pronunciarse respecto del perfil para ocupar el puesto y el fundamento para ello.

- No señaló la evaluación del Jefe de Ventanilla Única ni del Enlace Administrativo que acreditó sólo el bachillerato, quienes sin evaluación no podían ocupar el cargo, tampoco mencionó quién los designó sin cumplir los requisitos de evaluación.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- No se transgredió su derecho de acceso a la información pública, debido a que se le dio respuesta a la información solicitada, en virtud de que estaba registrada en la página oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, misma que constantemente se estaba actualizando.

- Con fundamento en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia correspondiente, ya que el agravio que hizo valer el recurrente no se ubicaba dentro de los supuestos que preveía el artículo 77 del mismo ordenamiento legal.

VI. El doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante un correo electrónico del quince de marzo de dos mil trece, el particular manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el cual reiteró los argumentos expuestos al interponer el recurso de revisión.

VIII. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, porque a su consideración se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el agravio que hizo valer el recurrente no se ubicaba dentro los supuestos que preveía el artículo 77 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto considera pertinente invocar lo establecido por los artículos 77, 83 y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales a la letra disponen:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *I. La negativa de acceso a la información;*
>
> *II. La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> *V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;***
>
> *VII. Derogada.*
>
> *VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> *IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
>
> ***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.
…

Artículo 83. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;

IV. Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente en contra del mismo acto o resolución; y

V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*
…
III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
…

De los preceptos transcritos, se advierte que la causal invocada por el Ente Obligado se refiere a la actualización de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala de manera categórica que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 83 del mismo ordenamiento legal.

En el presente caso, el Ente Obligado sólo refirió la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV sin relacionarla con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 83. Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento o desechamiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que expuso el Ente recurrido.

De actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Ente recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que a su criterio, se actualizan en el presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado refirió que el agravio del recurrente no se ajustaba a ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Al respecto, cabe reiterar el Ente Obligado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX del mismo ordenamiento legal, este Instituto debe aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente al conocer de la interposición de un recurso de revisión.

Al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, al señalar que la respuesta era **inexacta e incompleta** ya que contenía nombres de personas que no conincidían con el directorio publicado en la página *web* de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **omitió pronunciarse** respecto del perfil para ocupar el puesto y el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento para ello, no señaló la evaluación del Jefe de Ventanilla Única ni del Enlace Administrativo que acreditó sólo el bachillerato y no mencionó quién los designó sin cumplir los requisitos de evaluación, lo cual consideró que le agraviaba su derecho constitucional de tener acceso a la información pública.

En ese sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, este Instituto considera que es clara la *causa de pedir* del particular respecto de la lesión que le causa la resolución impugnada a su derecho de acceso a la información, toda vez que cuestiona la veracidad de la información y afirma que no se atendieron todos los requerimientos formulados en la solicitud de información, conforme a dichas manifestaciones es claro que los agravios se ajustan a las causales previstas en las fracciones VII y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme a lo expuesto, a criterio de este Instituto, las manifestaciones del particular permiten establecer perfectamente cuál es el motivo de su inconformidad y además resultan suficientes para analizar la legalidad de la respuesta, y determinar si la misma no transgrede su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual en atención de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de éste, se admitió el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, atendiendo al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resulta suficiente que quede clara la *causa de pedir* para entrar al fondo de la controversia. Apoyando el criterio antes descrito, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 191384
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Página: 38
Tesis: P./J. 68/2000
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que* ***será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo****.*
Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.
Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Con base en lo expuesto, las manifestaciones hechas valer por el Ente Obligado, en el sentido de que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son **infundadas**.

Conforme con lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

<table>
<tr><th>Solicitud de Información</th><th>Respuesta del Ente Obligado</th><th>Agravios</th></tr>
<tr><td>1. De cada uno de los Directores, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se requiere:</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>a. Nombre</td><td rowspan="4">Listado de veinticuatro servidores públicos y una vacante adscritos a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos con los rubros siguientes:

• Número de empleado
• Nombre
• Adscripción
• Profesión
• Título o cédula
• Fecha de ingreso
• Cargo inmediato anterior</td><td>Primero. La respuesta era inexacta e incompleta al contenerse en ella nombres de personas que no coincidían con el directorio publicado en la página de internet del Ente Obligado.</td></tr>
<tr><td>b. Si cuentan con título y/o cédula profesional</td><td>No pronunció agravio</td></tr>
<tr><td>c. Carrera cuyo ejercicio les permite la cédula profesional</td><td>No pronunció agravio</td></tr>
<tr><td>d. Cargo inmediato anterior que desempeñaban en el Gobierno del Distrito Federal</td><td>No pronunció agravio</td></tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e. Si cumplen el Perfil que se requiere para el puesto que desempeñan y el fundamento para ello.		**Segundo.** No proporcionó el perfil del puesto y el fundamento para ello.
2. En el caso de quienes están a cargo de las áreas de ventanilla única y enlace administrativo, se requiere:		
a. Fecha en que presentaron el examen correspondiente	Listado de dos servidores públicos (Jefe de Unidad Departamental de Ventanilla Única y Enlace "B") al que se adicionaron los rubros: • Fecha de Examen • Resultado	No pronunció agravio
b. La evaluación obtenida para desempeñar el cargo		**Tercero**. No señaló la evaluación del Jefe de Ventanilla Única
		Cuarto. No señaló la evaluación del Enlace Administrativo
c. De no haber sido evaluados, el fundamento para su designación y que servidor público hizo la misma."		**Quinto**. No mencionó quién los designó.

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX",* respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dichas documentales son valoradas conforme con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, se advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad con la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los numerales **1.a**, **1.e**, **2.b** y **2.c**, mientras que no expresó inconformidad respecto de los numerales **1.b**, **1.c**, **1.d** y **2.a**, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada, siendo los primeros enunciados los únicos que serán objeto de estudio. Criterio similar ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que no se agravió el derecho de acceso a la información pública del particular, debido a que se le dio respuesta a la información solicitada, asimismo, aclaró que parte de la información que estaba registrada en la página oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se actualizaba constantemente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En su agravio **primero**, el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, en el sentido de que contenía nombres de personas que no coincidían con el directorio publicado en la página *web* de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Al respecto, en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que parte de la información que estaba registrada en la página oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se actualizaba constantemente.

Por lo anterior, es necesario analizar el contenido de los artículos 13, 14 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 13.*** *Todo Ente Obligado del Distrito Federal* ***deberá publicar*** *en sus respectivos* ***sitios de Internet*** *y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan* ***por rubros generales****, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado* ***deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.***
>
> ***Artículo 14.*** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
>
> ***IV.*** *El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 29.*** *Con el objeto de verificar que la información pública que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el Ente Obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un* ***calendario de actualización,*** *por cada contenido de información y el área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste* ***deberá actualizarse al menos cada tres meses****. En todos los casos se deberá indicar la última actualización por cada rubro al que se refiere este Capítulo.*

De los artículos transcritos, se advierte que los entes tienen la obligación de publicar en los sitios de internet por rubros generales la información que detentan y para garantizar que la información es la versión más actualizada, deberán difundir dentro del primer mes de cada año, un **calendario de actualización** y de igual forma deberán mantener actualizada la información al menos cada tres meses.

Dentro de la información que deben mantener actualizada en sus portales de internet se encuentra el directorio, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado.

En el presente caso, el calendario de actualización de la información de oficio publicada en el portal de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondiente al ejercicio dos mil trece[1], se advierte que para el apartado referente a la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (directorio de servidores públicos) las fechas contempladas para la actualización son las primeras quincenas de enero, abril, julio y octubre, respectivamente.

[1] http://www.consejeria.df.gob.mx/contenidos/transparencia/documentos/art29/calendario_transparencia.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado proporcionó al particular información aportada por la Subdirección de Recursos Humanos, a través del oficio CJSL/DEA/SRH/453/2013 del seis de febrero de dos mil trece.

En ese sentido, de la investigación realizada al portal de internet del Ente Obligado, concretamente en su Sección de Transparencia (correspondiente a la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) se advierte que la última fecha de actualización fue el cinco de abril de dos mil trece.

Finalmente, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no consta elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir que al momento de emitir la respuesta impugnada existía información diferente en el portal de internet del Ente Obligado.

Por lo anterior, tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información es el once de febrero de dos mil trece, se está en el entendido que la información visualizada por el particular, fue anterior a la fecha de emisión del acto impugnado y la información que actualmente se encuentra en el portal fue posterior a la emisión del acto impugnado. En ese sentido, este Órgano Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para saber cuáles fueron los datos que visualizó el ahora recurrente y por los cuales se inconformó.

En tal virtud, cabe recalcar que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado adquiere mayor contundencia, ya que su actuación se rige por los principios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

veracidad y buena fe, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión,* ***legalidad****, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados,* ***se presumirán ciertos salvo prueba en contrario****, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetarán al principio de buena fe****.*

En ese sentido, toda vez que no existen elementos que corroboren la discrepancia de información referida por el recurrente, se concluye que el agravio **primero** resulta **infundado**.

Ahora bien, este Instituto estima conveniente resaltar que los agravios **segundo**, **tercero** y **quinto**, tratan sobre el mismo punto, es decir, la inconformidad del recurrente porque el Ente Obligado hizo entrega de manera parcial de la información, toda vez que no entregó lo requerido en los numerales **1**.**e, 2.b** y **2.c** de la solicitud de mérito.

Por tal motivo, resulta procedente realizar su estudio conjunto en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Una vez precisado lo anterior, y considerando que la inconformidad del recurrente radicó en que el Ente Obligado hizo entrega de manera parcial de la información, toda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vez que no proporcionó lo requerido en los numerales **1.e, 2.b**, y **2.c** de la solicitud de mérito; del simple contraste efectuado entre la respuesta impugnada y la solicitud de información, este Instituto advierte que tal y como lo refirió el recurrente, el Ente recurrido omitió pronunciarse respecto de

> **1.** De cada uno de los Directores, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, proporcione:
>
> **e.** Si cumplen el perfil que se requiere para el puesto que desempeñan y el fundamento para ello.
>
> **2.** Para el caso de quienes están a cargo de las áreas de ventanilla única y enlace administrativo, proporcione:
>
> **b.** La evaluación del Jefe de Ventanilla Única para desempeñar el cargo.
>
> **c.** Y de no haber sido evaluados, el fundamento para su designación y qué servidor público hizo la misma.

Cabe mencionar que respecto del requerimiento **2.c**, solo se actualizará en caso de que los puestos a cargo de las áreas de ventanilla única y enlace administrativo no hayan sido evaluados.

Lo anterior, es motivo suficiente para concluir que la respuesta impugnada no cumplió con el principio **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con el principio de **exhaustividad**, entendiendo por éste **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que no ocurrió en la especie, pues el Ente recurrido no se pronunció respecto los puntos **1.e** y **2.b** y **2.c** de la solicitud de mérito, por lo que resultan **fundados** los agravios **segundo**, **tercero** y **quinto**, en consecuencia es procedente ordenar al Ente Obligado que atienda categóricamente cada uno de los requerimientos señalados.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Finalmente, en el agravio **cuarto**, el recurrente manifestó su inconformidad por la omisión del Ente Obligado al no señalar la evaluación del puesto de enlace administrativo que acreditaba sólo bachillerato, añadiendo que sin evaluación no podía ocupar el cargo respecto del requerimiento **2.b**, en el que solicitó (para el caso del personal que estaba a cargo de las áreas de ventanilla única y enlace administrativo) se le proporcionara la evaluación obtenida para desempeñar el cargo.

Del estudio a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado señaló para el caso del puesto denominado Enlace “B”, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. emp	Apellido 1	Apellido 2	Nombre	Adscripción	Profesión	Titulo	Fecha de ingreso	Cargo inmediato anterior	Fecha de examen	Resultado
...										
24	Apaez	Romero	Manuel	Enlace "B" en la DGJEL	Bachillerato	Trunco	16/12/2012	Prestador de servicios en la PGJ (Dic-2012)	Puesto con adscripción a la Oficialía Mayor que por ser otra dependencia no se tiene acceso a la información solicitada	

De lo anterior se advierte que el Ente Obligado no proporcionó la información concerniente a la evaluación obtenida por el enlace administrativo a que hace referencia el particular, en virtud de que dicho puesto se encuentra adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y por lo tanto, no tiene acceso a la información solicitada.

En tal virtud, es pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra disponen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 47.
…

En caso de que el Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, *emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*
…

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate* ***es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud****;*
…

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…

Si el ente obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud*.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar **parte de la información requerida**, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de la información de su competencia y orientar al solicitante a las Oficinas de Información Pública de los entes obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.

De lo anterior, se concluye que el Ente Obligado no actuó de conformidad con la normatividad citada, ya que como se advierte del análisis a la respuesta proporcionada,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se limitó únicamente a señalar que era la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la que detentaba la información de interés del particular, sin señalar fundamentos ni motivos de su respuesta, y mucho menos orientó al particular a efecto de que pudiera presentar su solicitud ante el Ente competente.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*
> *…*

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX, del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente Obligado no orientó al particular respecto del competente ante el cual debía formular su requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Si bien tal y como lo manifestó el Ente Obligado, no era competente para pronunciarse sobre el funcionario público referido, lo cierto es que debió orientar al particular, indicando claramente el Ente competente, para que estuviera en posibilidades de formular una nueva solicitud y allegarse de la información de su interés.

Por lo anterior, el agravio **cuarto** resulta **fundado**, por lo que debe de ordenarse al Ente Obligado que señale los motivos y fundamentos por los cuales no cuenta con la información solicitada y en su caso oriente al particular para que presente el requerimiento identificado con el numeral **2**, inciso **b**, en lo que concierne al puesto Enlace "B", proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Ente competente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y ordenarle que emita nueva debidamente fundada y motivada, en la que:

I. Atienda de manera categórica, los requerimientos identificados con los numerales **1.e**, **2.b** y **2.c** de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

II. En relación con el requerimiento identificado con el numeral **2.b**, respecto del Enlace “B”, oriente al particular de manera fundada y motivada para que formule una nueva solicitud, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Ente competente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20